BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1858 | **Buenos Aires, viérnes 3 de Noviembre de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial).*

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Medidas disciplinarias en la Escuela N. de Maestras de Santiago.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Visto el informe de la Inspección General, acerca de los hechos producidos en la Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero, á partir desde la fecha en que la Directora de dicho Establecimiento apercibió á la Profesora de Francés y Música, Señora Maria de Milhé Mesple, y

CONSIDERANDO:

Que la conducta de la citada Profesora de Francés y Música, en la emergencia que dió lugar á su apercibimiento, fué á todas luces inconveniente, en cuanto importaba criticar en público y de una manera poco menos que directa, una medida del superior, olvidando principios de disciplina que, sobre ser elementales, tienen la mayor importancia tratándose de un Establecimiento educacional donde, más que en parte alguna, debe enseñarse á la juventud con la palabra y el ejemplo, el respeto recíproco y la justa noción de la autoridad, como aprendizage necesario para las relaciones ulteriores de la vida;

Que la circunstancia expuesta y los demás antecedentes suministrados acerca de la misma Profesora, aconsejan su traslación en la forma indicada por la Inspección General, sin perjuicio de representarle la irregularidad de sus procederes;

Que se impone la separacion de la Maestra de 6º grado, Señorita Justa Hernández, cuya actitud sugiere consideraciones análogas á las aducidas respecto de la Señora Milhé Mesple, agravándola el hecho de que su contestación á la nota que le dirigiera el Regente Sr. José N. Santos, aparte de contener bajo el disfraz del equivoco, términos irrespetuosos, fué dada á la publicidad, con ó sin su ingerencia; pero en detrimento evidente de la Escuela que por ese medio ha sido objeto de una exhibición desfavorable;

Que en lo que afecta á las relaciones de las autoridades directivas de la Escuela, debe tenerse en cuenta: 1º Que no ha existido propiamente una falta de la Vice-Directora, juzgada con un criterio demasiado riguroso aunque hijo del deseo de mantener el principio de autoridad, pues bien pudo creer como ella lo asegura, que debía reproducir en sus términos textuales el mensaje que la Directora conceptuó intrasmisible y 2º, que la actitud posterior de la misma Vice-Directora no revela incorrecciones, limitándose á la defensa de que instruyen los documentos de fs. 11 y 12, 18 y 19 y 32 á 34, por lo cual no existiendo motivos serios que justifiquen el distanciamiento entre ambas autoridades, se conceptúa procedente hacer un llamamiento á su cordura, invitándolas á anteponer á cualquier otro interés, el interés supremo del Instituto á cuyo frente se encuentran, atenuando, por su parte, con un alto ejemplo de ecuanimidad de espiritu, el mal efecto causado por los sucesos de que se trata y evitando al Ministerio la dura obligación que cumpliría con firmeza, de adoptar medidas radicales para restituir la marcha de la Escuela á sus mejores tiempos;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art 1º Apercíbase á la Profesora de Francés y Música de la citada Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero, Señora María de Milhé Mesple, por la falta cometida y trasládesele con las mismas cátedras que dicta, á la Escuela Normal de Maestros, debiendo reemplazarla los profesores de iguales materias en la segunda, Sres. Pedro V. Landeta y Juan Queirolo.

Art. 2º Queda separada del cargo de Maestra de 6º grado, la Sta. Justa Hernández, cuyas funciones continuarán á cargo de la Srta. Esther Iramain, hasta que la Dirección proponga el nombramiento en propiedad.

Art. 3º Diríjase el telegrama acordado á la Directora, Srta. Francisca Jacques, y Vice-Directora, Sta. Isabel R. López, con trascripción de este decreto, incitándolas á la concordia y á la unidad de acción, en obsequio de los intereses bien entendidos del Establecimiento.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Caducidad de un contrato de venta de tierras á los Sres. Delfin Morales y Cia.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Visto este expediente del que resulta:

Que, por decreto de 4 de Junio de 1892 se concedieron en venta á los Sres. Delfin Morales y Cia., 15 lotes de 1000 hectáreas cada uno ubicados en la colonia Santa Ana del territorio de Misiones, por el precio y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la extinguida Dirección de Tierras, Inmigración y Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que ninguna de las obligaciones contraidas por los concesionarios en su contrato ha sido cumplida, no obstante el largo tiempo trascurrido, atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduco el contrato de venta á los Sres. Delfin Morales y Cª., de diecisiete mil hectáreas en la colonia Santa Ana del territorio de Misiones, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que, previa reposición de sellos, archive es te expediente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Titulo de propiedad de tierras á favor de los Sres. Etchegaray y Cia.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Visto este expediente en el que los Sres. Etchegaray y Cia., solicitan título de propiedad de la superficie de cincuenta mil hectáreas en el Territorio del Chaco, que les fueron acordadas en venta por decreto de 13 de Setiembre del corriente año, de acuerdo con lo establecido por la ley Nº 2875 de 21 de Noviembre de 1891 y habiendo los citados Señores abonado la cuarta parte del precio de dicha tierra; firmado las letras correspondientes por el resto de la misma y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de los Sres. Etchegaray y Cia., el titulo de propiedad correspondiente á las cincuenta mil hectáreas en el territorio del Chaco, que les fueron acordadas en venta por el precio y condiciones de la ley Nº 2875 de 21 de Noviembre de 1891, por decreto de 13 de Setiembre ppdo., haciendo constar en él que la tierra queda hipotecada en garantía del pago integro de su precio y obligados los compradores á hacer verificar la mensura y subdivisión de ella, en el término que al efecto ha establecido la Dirección de Tierras y Colonias.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Adjudicación de tierras á la sucesión de D. Ceferino Girado

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Visto este expediente en el que la sucesión de D. Ceferino Girado, solicita la ubicación de 15.000 hectáreas en el territorio del Rio Negro, Sección VI, fracción D, lote Nº 8 y en el lote Nº 9, fracción E, Sección X del territorio de la Pampa, en amortización de los respectivos titulos del Empréstito de 1878, de que es tenedora, y resultando:

Que el lote Nº 9 fracción E, sección X

del territorio de la Pampa ha sido arrendado por D. Juan Girondo, y en el lote Nº 8, fracción D, Sección VI del territorio del Río Negro, sólo existe disponible una superficie de 4260 hectáreas y fracción, por hallarse ese lote y el Nº 9 de la misma sección y fracción, afectados á la gestión de D. Tomás Castro á quien, por decreto de 15 de Julio de 1892, se le reconoció el derecho á comprar la parte por él ocupada, cuya superficie, así como la que quede disponible, resultará de la mensura que el Sr. Castro deberá hacer practicar á su costa, y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase en propiedad á la sucesión de D. Ceferino Girado, en amortización de los respectivos títulos del Empréstito de 1878 de que es tenedora, el lote Nº 9, fracción E, Sección X, del territorio de la Pampa, con una superficie de nueve mil ciento veinte y nueve hectáreas, diez y siete áreas (9,129 hts. 17 ás.) y en el lote Nº 8, fracción D, Sección VI del territorio del Río Negro, en la parte que resulte libre de la mensura que dei citado lote deberá hacer practicar D. Tomás Castro, la superficie de cinco mil ochocientas setenta hectáreas, ochenta y tres áreas (5,870 hts., 83 ás), que completan la de quince mil hectáreas que á dicha sucesión corresponde ubicar.

Art. 2º La sucesión de D. Ceferino Girado, queda obligada á respetar hasta su terminación el contrato celebrado con D. Juan Girondo, por el arrendamiento del lote Nº 9, fracción E, Sección X, del territorio de la Pampa, como así mismo los derechos que el mismo le otorgara al arrendatario.

Art. 3º Pase al Crédito Público Nacional, para que exija de la sucesión recurrente, el depósito de los títulos respectivos y fecho, vuelva para resolver oportunamente sobre la escrituración que corresponda.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA,
EMILIO CIVIT.

Contrato con el Ingeniero Don Juan I. Alsina, para la mensura y exploración de tierras en el Neuquén.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Visto este expediente relativo al contrato celebrado con el Ingeniero D. Juan I. Alsina, para practicar la exploración y mensura de las tierras en el territorio del Neuquén, para la cual fué nombrado por decreto de 28 de Agosto del corriente año y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con el Ingeniero D. Juan I. Alsina, para practicar la exploración y mensura de las tierras en el Territorio del Neuquén, para la que fué nombrado por decreto de 28 de Agosto de 1899, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le serán expedidas por la Dirección de Tierras y Colonias, y acéptase la fianza propuesta por el Ingeniero Señor Alsina, en la persona del Señor D. Alejandro Sorondo.

Art. 2º Líbrese por separado, órden de pago á favor del Ingeniero D. Juan I. Alsina, por la suma de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m/n), importe del anticipo que á cuenta de sns honorarios y gastos debe el Gobierno entregarle de acuerdo con lo establecido en el art. 16 de su contrato, imputándose el gasto al fondo especial de tierras creado por ley Nº 817 de 19 de Octubre de 1876, y fecho á la Dirección de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—EMILIO CIVIT.— FELIPE YOFRE —A. ALCORTA.— JOSÉ Mª. ROSA.—LUIS Mª. CAMPOS.—M. RIVADAVIA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Derogación del Art. 6 de la Ley Nº 1529 y liquidación de las cuentas pendientes con la Empresa de F. F. C. C. de Entre Rios.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declárase derogado el Art. 6 de la Ley número mil quinientos veintinueve de nueve de Octubre de 1884.

Art. 2º Las cuentas pendientes de la Empresa de los Ferro Carriles de Entre Rios con el Gobierno de la Nación, se liquidarán desde la fecha en que dicha Empresa se hizo cargo de esas líneas, con arreglo á la ley de Ferro Carriles Nacionales, artºs, 18, 19, 20 y 21 y al contrato de cesión de la Provincia de Entre Rios, á la Empresa, de fecha 29 de Enero de 1892.

Art. 3º Los saldos que resulten á favor de la Empresa de Ferro Carriles de Entre Rios, se pagarán de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(Registrada bajo el núm. 3825.)

RAFAEL IGARZÁBAL	MARCO AVELLANEDA
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado	Secretario de la C. D. D

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Mensaje y Proyecto de Ley sobre construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Desde que inició sus tareas la actual administración, ha venido preocupándose de mejorar y ampliar las vías de comunición y transportes de que dispone el país, comprendiendo que con ello contribuye al progreso y prosperidad general, y su atención se ha aplicado, con especial preferencia, á las vías fluviales cuyas corrientes cuando no son atendidas, dan origen á obstáculos que dificultando la navegación perjudican la producción nacional en cuanto no puede obtener de esos elementos, en toda la amplitud de que son susceptibles, una salida económica á sus productos.

Penetrado el P. E. de la urgencia de poner remedio á estos males, mandó cumplir la ley número 3657 sobre canalización de los pasos de Martin Garcia, obras que serán comenzadas antes de finalizar el corriente año; organizó comisiones para el estudio de los Rios de La Plata, Paraná y Uruguay y de lo puertos situados en sus costas, según los detalles expuestos en la Memoria del Ministerio de Obras Públicas, presentada recientemente á V. H.

Entre los estudios mencionados tocan á su término los que servirán de antecedentes para la construcción de un puerto en el Rosario de Santa Fe, trabajo que por su naturaleza y la situación del Tesoro, el P. E. cree que debe entregarse á la iniciativa privada bajo el control y vigilancia suya.

El P. E. piensa igualmente que con la simple enunciación de un proyecto tendente á realizar aquellas obras, la idea y el propósito quedan completamente motivados, desde que se trata de una empresa eminentemente nacional, cuya ejecución reclama desde largos años con justísima insistencia, no sólo la Provincia de Santa Fe sino también todas las del interior de la República y el P. E. se permite pedir entonces á V. H., la sanción del adjunto proyecto de ley, á cuyo efecto lo declara incluido entre los de prórroga del actual periodo legislativo.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
EMILIO CIVIT.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º El P. E. abrirá un concurso por un plazo no menor de seis meses para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Las obras deberán ejecutarse en un plazo no mayor de cinco años y comprenderán:

1º La construcción de tres mil ó más metros de muelle que permita la atracada á buques de seis metros cincuenta centímetros (6 m 50) de calado mínimo y el terraplenamiento de los terrenos adyacentes á dos metros ochenta arriba de las más altas aguas ordinarias, ó sea ocho metros arriba del cero de la escala actual de dicho puerto;

2º La construcción y edificios para oficinas nacionales, tinglados, almacenes de depósito, elevadores de granos, grúas fijas y movibles, amarras, calzadas, vías férreas de servicio, estación de clasificación y distribución de wagones, valizaje, iluminación eléctrica y demás accesorios, en concepto de un movimiento anual de dos millones y medio de toneladas de mercancías.

3º La unión de las vías del Puerto con todos los ferro carriles que llegan á la ciudad del Rosario.

Art. 3º Los interesados se comprometerán á ejecutar sus proyectos por su propia cuenta y riesgo, teniendo como única compensación el derecho de explotar el puerto por un plazo determinado, á cuyo vencimiento entregarán las obras á la Nación, con todos sus accesorios sin excepción alguna y en perfecto estado de conservación.

En las propuestas se indicará:

1º El número de años por el cual se pide el derecho de explotar el puerto.

2º Las tarifas que regirán para la explotación del Puerto; estas tarifas no serán mayores que las que fije el P. E. en el pliego de condiciones y estarán sugetas á revisión cada cinco años, de acuerdo entre la Empresa y el P. E.

3º El tanto por ciento del producido bruto del puerto que se entregará por la empresa al Gobierno de la Nación.

4º Naturaleza de las obras, modo y plazo de ejecución, y costo presupuesto de las mismas.

Art. 4º El P. E. podrá igualmente aceptar cualquier otra forma de pago de las obras, con tal que no importe un desembolso inmediato para la Nación y que no afecte más rentas que las que produzca el puerto del Rosario, ni importe una enagenación perpetua del mismo

Art. 5º El Gobierno de la Nación se obligará:

1º A mantener, por lo menos, en cinco metros ochenta centímetros (5 m. 80 c.) la profundidad, en baja marea ordinaria, del paso de Martin Garcia y en seis metros cincuenta centímetros (6 m. 50 c.) la del curso del río Paraná hasta el puerto del Rosario y valizar esta vía fluvial.

2° A no permitir la habilitación de ningún punto de la costa para operaciones de ultramar, veinte kilómetros aguas arriba ni aguas abajo del puerto concedido, salvo convenio entre la Empresa y el P. E.

3° A hacer entrega á los constructores, una vez firmado el contrato respectivo, de todos los terrenos fiscales situados dentro del perímetro de las obras y cuya ocupación sea necesaria para las mismas.

4° A ceder á la Empresa concesionaria, una vez que esta haya habilitado á lo menos, la tercera parte de las obras que debe construir, los depósitos y muelles de propiedad fiscal existentes en el puerto del Rosario, para su explotación en la misma forma y por el mismo plazo que los propios de aquella, con la obligación de conservarlos y devolverlos en perfecto estado al vencimiento del contrato.

5° A no recargar con derechos ó impuestos especiales á los buques destinados al puerto del Rosario.

6° El Gobierno Nacional no pagará derechos de puerto para sus buques; cuando haga uso de las instalaciones de la Empresa para carga, descarga, almacenaje, transporte de mercaderías, abonarán los servicios prestados con una rebaja del 50 % sobre las tarifas aprobadas.

Art 7° Las obras del puerto y los accesorios de servicio del mismo, estarán exentos de todo impuesto nacional, provincial ó municipal y los materiales ó maquinarias destinadas á su construción ó explotación, se podrán introducir libres de derechos de Aduana.

Art. 8° El P. E. exigirá á los concurrentes que justifiquen previamente su competencia técnica como constructores y su capacidad financiera, determinará las garantias reales que deberán acompañar á las propuestas, á los efectos de la licitación y del contrato.

Art. 9° El P. E. aceptará la propuesta más ventajosa que se le presentare para construcción y explotación del puerto del Rosario ó rechazará á todas y llamará á nuevo concurso. En el primer caso podrá distribuir en premios, á los dos proyectos que sigan en mérito al aceptado, una suma que no exceda de veinticinco mil pesos oro ($ 25000 oro) y en el segundo podrá distribuir entre los dos mejores proyectos la suma de quince mil pesos oro ($15000 oro), quedando en uno y otro caso de propiedad del Estado los proyectos premiados.

Art. 10 El P. E. podrá en todo tiempo convenir con la empresa concesionaria, la ejecución de nuevas obras no comprendidas en el proyecto primitivo, siempre que las necesidades del tráfico del puerto del Rosario, las hicieren necesarias y bajo la base de pasar al dominio del Estado en la misma fecha fijada para las obras principales.

Art. 11 Las obras se construirán bajo la inspección técnica del P. E. y una vez libradas al servicio público, intervendrá en su explotación, ademas de ejercer la necesaria vigilancia fical.

Art. 12. Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada que fueran necesarios para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con los planos que aprobase el P. E. y siendo su expropiación por cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 13. Autorízase al P. E., para aceptar la jurisdicción arbitral en el contrato que firme con el concesionario.

Art. 14. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán á la misma.

Art. 15. Queda derogada toda disposición anterior, que se opusiese á la presente.

Art. 16. Comuníquese, etc.

EMILIO CIVIT.

Informe sobre las tarifas diferenciales establecidas por el F. C. del Sud.

Exmo. Señor:

El Centro Marítimo Nacional se presenta en queja contra el Ferro Carril del Sud.

1° Por tener en vigencia tarifas diferenciales en aquellas estaciones, que como las del ramal Maipú á Mar del Plata, ramal de Necochea á Bahia Blanca, son puntos competitivos con los de transportes marítimos que efectúa el cabotaje Nacional;

2° Por desconocimiento de la Ley que acuerda el derecho de explotar el puerto de Bahia Blanca, en lo relativo á la vigencia de sus tarifas.

En lo que se refiere al primer punto de la queja, debe establecerse como cuestión previa, que las tarifas en vigencia y observadas por el Centro Marítimo, no han sido nunca aprobadas por el Poder Ejecutivo ni dependencia alguna de él, pues siempre que las ha comunicado ó proyectado, han sido fundamentalmente observadas por considerarlas contrarias al espíritu de la Ley General de Ferro Carriles y nocivas al desenvolvimiento del progreso de regiones que se encuentran perjudicadas por la aplicación de las tarifas en vigencia.

Hecha esta manifestación precisa de los hechos producidos, esta Dirección General pasa á estudiar bajo su faz legal, el caso ocurrente que encierra un excedente de vital importancia para distintas y numerosas regiones de la República entera.

Dice el ferro carril, que ejercita derechos propios reconocidos por las leyes contratos á que debe su existencia y que no pueden ser alterados por la sola voluntad de una de las partes, ó por lo menos sin razones de órden público que den origen á las leyes que los anulen.

Sostiene el ferro carril que su ley contrato le cuesta la facultad de establecer sus tarifas, siempre que el producto líquido de sus líneas no exceda de diez por ciento, y es en ella que se ampara para pretender demostrar que el Gobierno no puede impedirle que aplique la tarifa que le convenga para determinada localidad de su recorrido.

Esta cláusula del contrato del Ferro Carril del Sud, existe en la mayoria de las concesiones de ferro carriles y al ponerla ó aceptarla el legislador ha tenido por objeto atraer y favorecer la inversión de capitales extranjeros en la construcción de vias de comunicación, ofreciéndoseles con esto, la ventaja no pequeña y por el contrario de gran consideración, de que el Gobierno no le exigirá, mientras no produzca el tanto por ciento fijado, la reducción de sus tarifas máximas, las que por regla general son fijadas por las Empresas, pero nunca debe ni puede racionalmente interpretarse esta cláusula en el sentido de acordar al Ferro Carril la facultad de aplicar tarifas diferenciales.

No puede dársele esta interpretación por cuanto se opone á ella el espíritu de la ley de Ferro Carriles, que ha querido que dentro de las pequeñas limitaciones que se han fijado á las Empresas, por sus leyes contratos, subsista el principio de justicia y razonabilidad á que se refiere el artículo 44 de la ley.

Es lógico que estas palabras de suyo ámplias en su significación, no constituyan una mera expresión de forma, y si es que tienen razón de ser en el texto de la ley y se les reconoce alguna eficacia, es precisamente para este caso en el que se las debe aplicar, pues no es justo que se cobre el doble por tonelada kilómetro de carga, en un recorrido más corto, que en otro más largo.

El establecer esta afirmación absoluta no importa tampoco el desconocer que el Superior Gobierno, ejerza la facultad de aprobar ó implantar esta clase de tarifas cuando y donde lo crea necesario y conveniente, pues según el espíritu y la letra de la Constitución Nacional, es el Gobierno el encargado de propender al bienestar general, y propende á él, buscando el desarrollo del comercio de la Nación, propendiendo al establecimiento de tarifas que favorezcan á determinadas regiones; pero de ahí á delegar esta facultad como lo pretende el Ferro Carril del Sud, hay una gran diferencia, pues ni el Ejecutivo ni el mismo Congreso Nacional lo pueden hacer, desde el momento que constituye una de las prerrogativas mas preciosas que le acuerda la Constitución Nacional á los Poderes de la Nación.

Los intereses que son afectados por este medio de comunicación y transportes, son tan generales é importantes y ejercen las líneas férreas tan poderosa influencia en el desenvolvimiento de la vida económica de las regiones que atraviesan, que el Gobierno no podria dispensarse de intervenir en su funcionamiento y explotación, sin dejar á merced de las empresas cuyos actos son, por regla general, principalmente inspirados por un espíritu de lucro, el porvenir y bienestar de poblaciones enteras.

Dejar á las Empresas de ferro carriles, como lo pretende la del Sud, el derecho de establecer sin control alguno las tarifas que deben regir para el transporte en todas las secciones de sus líneas, importaría por parte del Gobierno, la abdicación en favor de aquellas de las funciones má fundamentales de su institución. Si las empresas pudieran fijar á su discreción las tarifas sin otro criterio que el de su interés particular, quedaría á su arbitrio el acelerar ó retardar el progreso de las localidades reconocidas por sus líneas, dando ó quitando á su antojo, favoreciendo ó arruinando pueblos y disponiendo en fin de la fortuna de los habitantes de esas regiones.

Cuando el Gobierno concedió á la Empresa del Ferro Carril del Sud, la construcción de sus líneas, no ha concedido ni podido concederse mejantes extraordinarias facultades; y las que á este respecto corresponden á los poderes públicos, no pueden ser cedidas ni enajenadas, porque su ejercicio exclusivo por el Gobierno, es una de las bases fundamentales del órden y organización establecidos por la Constitución y las Leyes del Estado.

El compromiso del Gobierno de no intervenir en la fijación de las tarifas sinó cuando el interés del capital invertido por la empresa llegue á un determinado límite, sólo significa dejar á este la libertad de fijarlas en cuanto á su monto.

El Gobierno cumple, pues, su compromiso absteniéndose de producir alteraciones en este sentido, pero no puede ir hasta donde pretende la empresa, porque á ello no se ha comprometido ni ha podido, como he dicho, comprometerse.

El derecho de fijar las reglas y principios según los cuales deben establecerse las tarifas, es cosa muy distinta del de determinar su importe: la empresa puede imponerlas tan altas como quiera dentro de los límites fijados y mientras el interés de su capital no exceda del determinado, pero no puede imponerlas arbitrariamente haciéndolas pesar de manera desigual sobre las distintas localidades.

El derecho de establecer estas reglas y principios corresponde al Gobierno, porque su aplicación interesa al comercio y bienestar del país, y el Gobierno es el único habilitado para interpretar lo que á estos grandes intereses conviene, y determinar la forma de proveer á sus necesidades. La facultad de fijar estas reglas es, pues, de órden público y la Empresa del F. C. del Sud no ha podido nunca pensar que de ella pudiera desprenderse el Gobierno.

Resulta de estas consideraciones que esta facultad corresponde al Gobierno por de-

recho propio y como una consecuencia natural de las funciones constitucionales que le incumben, lo que significa que ha podido y puede ejercerla, aún cuando no exis tiera la disposición del artículo 44 de la Ley de Ferro Carriles, y otras correlativas, que no hacen sinó consagrarla.

Las consideraciones enunciadas como los antecedentes recordados, que no constituyen más que una mínima parte, de los que podrían citarse en oposición á la doctrina sostenida por el Ferro Carril del Sur, demuestra de una manera evidente, que al reservase por parte de los Gobiernos el derecho de aprobar ó rechazar (homologar) tarifas diferenciales, obedece á la causa principal, sinó única, de no perjudicar el comercio y la industria de las regiones no beneficiadas por ellas.

No escapará al ilustrado criterio de V. E. que acordar á una Empresa el derecho de formular y poner en vigencia esta clase de tarifas, implica entregarle el progreso ó decaimiento comercial de las regiones por ella servida. Es admirable que razones de especulación comercial la induzcan en determinados casos, á favorecer una región con detrimento de otras y no es imposible que en otros lo fuese por simpatía y aún por razones políticas, lo que constituiría algo monstruoso.

Si esto es así, salta á la vista que las tarifas diferenciales perjudican ó pueden perjudicar á las regiones por ella no favorecidas.

Este principio de gobierno ha sido universalmente reconocido y todos los países del mundo lo han consagrado en leyes especiales que reglan su comercio.

Al efecto, esta Dirección General cree oportuno citar algunos antecedentes de los muchos que fluyen en este caso.

Las leyes americanas y europeas con pequeñas variantes de forma, consignan el mismo principio, considerándolo no tan solo como un derecho propio del Gobierno, sinó también como una facultad anexa é inalienable de la Administración superior, única autoridad que con criterio exclusivo é imparcial, puede, por su origen y naturaleza interpretar el verdadero interés general. Consecuente con esta doctrina, la ley americana en el art. 4º citado, declara: "que será ilegal para el transporte de pasageros ó mercaderías de igual naturaleza, en circunstancias y condiciones absolutamente idénticas, pedir un precio total más elevado por un recorrido mas corto que por otro mas largo de la misma línea, y en la misma dirección. El recorrido más pequeño debe en este caso constituir una parte del más largo, pero no importará autorizar á los agentes de transportes, dentro las clausulas de esta ley, á cargar y recibir por una distancia menor igual compensación que la que corresponderia por la distancia mayor, salvo el caso de solicitud dirigida á la comisión nombrada, de conformidad con esta ley en casos especiales y después de llenados todos los requisitos é investigaciones prescriptas, etc., etc.

La lectura de la disposicion transcripta no deja duda alguna de la facultad que necesariamente debe tener el Gobierno para intervenir en la fijación de tarifas, evitando ó corrigiendo los abusos de las compañías, que puedan perjudicar ó estacionar el desarrollo y la prosperidad del comercio ó de las industrias.

La disposición citada ha venido á poner término á las controversias suscitadas con motivo de la consagración de aquel principio invocado ó establecido general ó parcialmente por los Estados Americanos. Conducentes á este mismo resultado han sido: la resolución del Estado de Illinois en 1870, estableciendo un maximum de tarifas, como así mismo, iguales derechos para iguales distancias, á fin de corregir los abusos del monopolio, resolución que ratificó una ley de 1871, la que, modificada después en 1873, dispuso que los *comisarios* serían encargados de redactar tarifas equitativas, hasta que las compañias probasen lo contrario ante el jury; la que en 1880 tomó la Cámara de Representantes al considerar el bill que reglamentaba los transportes de estado á estado, considerando esta facultad como de competencia del poder federal.—Por ese bill se creaba una comisión de ferro-carriles, análoga á la creada por el Parlamento inglés en 1873, á la que se acordaban ámplias facultades y poderes para resolver las quejas á que dieran lugar las tarifas diferenciales y los sindicatos de ferro-carriles.

Estas y otras medidas semejantes, han llegado á la conclusión, como se ha dicho, establecida en el citado art. 4º de la ley americana, corregida y enmendada en 1889 y 1891.

En Inglaterra, el Gobierno no se habia reservado el derecho de control en las concesiones, circunstancias que aprovechaban las Empresas, atribuyendose amplia libertad en la explotación de sus líneas. Convencido el parlamento del peligro que encerraba esta libertad sin límites en manos de las Compañias, instituyó una nueva jurisdiccion, una autoridad nueva, creando en 1873 la comisión de ferro-carriles, compuesta de tres miembros nombrados por la Reina, debiendo uno de ellos ser versado en el conocimiento de las leyes y otro tener la suficiente experiencia en materia de ferro carriles. Esta comisión tenía poderes considerables para impedir la extensión y corregir los abusos del monopolio; podia resolver las dificultades suscitadas con motivo de la aplicación de disposiciones legislativas, relativas al transporte de mercaderias ó respecto de ventajas ó preferencias indebidas acordadas á particulares ó á otras compañías, etc.

En Francia, las modificaciones en las tarifas de ferro carriles, no pueden ser ejecutorias sin la autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Larga y tenaz ha sido la discusión que esta facultad gubernamental provocó en aquél país, y que recrudeció puede decirse, en la década de 1840 á 1850.

Esa discusión, es exactamente igual, bajo todos sus aspectos y caracteres, á la que constantemente sostienen entre nosotros las Empresas con el Gobierno, siendo el caso del Ferro Carril del Sud, en cuestión, uno de los discutidos y resueltos en Francia.

Interesados en mantener su derecho de iniciativa, que consideraban como indispensable para la conservación y desarrollo de las entradas sobre las cuales las convenciones les daban derecho á contar, han sostenido las compañías en aquel país, que el poder de la Administración superior se limitaba á verificar, si al fijar las tarifas modificadas, no se pesaba el maximum establecido en la tarifa legal y no se contravenia á las disposiciones de "cahier de charges" que les prohibia levantar las tarifas rebajadas, antes de un cierto plazo: impugnaban al mismo tiempo la ordenanza de 1846, que legisla este punto con más precisión que el "cahier de charges" como también el reglamento dictado por el Gobierno en Noviembre del mismo año, y sostenian que laf acultad de esta se referia tan solo á la explotación técnica y á la seguridad de los transportes, negándole todo poder para tomar medidas relativas á la explotación comercial.

Apoyada esta teoría por los miembros más eminentes del foro de Paris, dió lugo lugar á insistentes y reiteradas gestiones ante el Ministerio de Obras Públicas, pidiendo la supresión de las disposiciones citadas. La Compañía de Orleans fué á defender esta opinión ante el Consejo de estado, con respecto á la cuestión de las tarifas diferenciales.

Numerosos y variados argumentos se hicieron valer en pró y en contra de estas teorias.

Cuando en las Cámaras Legislativas se objetaba esta facultad de las Empresas para bajar sus tarifas, que les permitia arruinar empresas rivales y perjudicar los intereses generales del pais, la respuesta era siempre: que el derecho de homologación reservado á la Administración, protegía al público contra los abusos del monopolio. En la discusión del proyecto del ferro carril de Lyon á Avignon, ante la Cámara de los Pares en 1843, fué esa la contestación del Conde de Darú y del Ministro de Obras Públicas, que sostuvieron que el derecho de homologación era un medio indirecto, pero muy real de impedir las tarifas peligrosas.

Con motivo de un conflicto producido el año 1853, sobre si los tribunales de comercio ó los civiles eran competentes para pronunciarse sobre las reclamaciones á que daba lugar la legalidad de las tarifas reducidas, el Consejo de Estado decidió que los tribunales eran incompetentes, porque la apreciación de las ventajas é inconvenientes de estas tarifas había sido confiada á la Administración. El decreto de 21 de Abril de 1853 es concordante con esta conclusión, y establece que corresponde al Gobierno, en vista del interés general, aprobar ó rechazar los cambios ó modificaciones propuestos en las tarifas, á iniciativa de las compañías y después que el público haya sido informado por los medios y con la anticipación prescriptos

La Corte de Casación ha reconocido en varios acuerdos, que la Administración tiene á este respecto un poder de apreciación excluyente del poder judicial, con respecto á la legalidad de las tarifas diferenciales.

En la Sesión del Senado Francés, el 24 de Abril de 1857, en la discusión relativa al derecho de control de las tarifas internacionales, el Ministro de Obras Públicas, M. Rouher, hizo conocer la nueva modificación que respecto al control del Gobierno tenía ya redactada de acuerdo con el Consejo de Estado para el "cahier de charges"; allí se consigna que la palabra homologación tiene todo el valor de la palabra aprobación; y que pertenece á la administración superior examinar las tarifas propuestas por las compañías al punto de vista de las necesidades generales del cambio del pais y de la sana equidad que debe presidir sus transacciones...... modificación que quedó subsistente en el artículo 48 del "cahier de charges".

Esta nueva disposición fué respetada y apoyada decididamente en varias discusiones ocasionales producidas en las Cámaras francesas, consignándose al respecto declaraciones y ratificaciones categóricas, como así lo comprueban las palabras de M. Lacrosse, miembro informante de la respectiva comisión del Senado, cuando decía "que no le sería permitido á nadie contestar el alcance de la palabra homologación el sentido está fijado. La homologación, decía, comprende la aprobación ó la desaprobación de todas las tarifas.

Un conocido tratadista francés comentando estas mismas disposiciones, dice:

"Pero confiando á la industria privada la explotación de estos meros medios de comunicación, tan superiores á los antiguos el legislador en razón de la influencia considerable que las tarifas de ferro carriles pueden ejercer sobre la industria y el comercio y sobre la situación de otras empresas de transportes, ha creido deber tomar precauciones para impedir el abuso que podia hacerse del derecho de hacer variar las tarifas

Ha reservado al Estado una acción considerable en esta materia como en las otras ramas del servicio. En lo que toca á

las tasas á percibir, no ha dejado á los concesionarios la facultad de aplicar por sí solas, interpretando los intereses y apreciando las necesidades del comercio las tarifas fijadas en el "cahier de charges." Ha establecido como regla fundamental, que ninguna tasa podía ser percibida sin homologación de la administración superior (artículos 46 á 49 de la ordenanza de 15 de Noviembre 1846 y "cahier de charges" art. 48).

En otro párrafo y refiriéndose al art. 42 del "cahier de charges", dice: "Pero la autorización dada por este artículo no basta á las Compañías para percibir el importe de las tarifas aunque no hagan ninguna modificación al máximum—La tarifa máxima no da más que la base del cálculo. Pero es necesario para fijar la tasa debida en razón del transporte de una estación á otra aplicar estas bases al número de kilómetros á recorrer según las reglas de detalle del referido artículo.

La misma disposición consagra también el art. 44 de la ordenanza de 1846, que establece de una manera terminante que ninguna tarifa, de cualquier naturaleza que sea, puede ser percibida por la compañía sinó en virtud de una homologación del Ministerio de Obras Públicas.

Y para concluir con estas referencias, ya demasiado extensas, debo hacer alusión á una última de entre tantas otras que podría citar, pues concuerda en un todo con el artículo 44 de nuestra ley, cuyo verdadero espíritu persiste en desconocer é interpretar erróneamente el Ferro Carril del Sud para sostener su facultad omnímoda de aplicar por su sola autoridad y criterio, tarifas diferenciales. En vista de la gran influencia que estos juegos de tarifas tienen sobre la industria y el comercio, el Congreso francés sancionó el artículo 48 del "cahier de charges", disponiendo que la percepción de tarifas modificadas no podrá tener lugar sino después de haber sido anunciadas un mes antes, por avisos y con la homologación de la administración superior, conforme á la ordenanza de 1846.

De suerte, pues, y de acuerdo con el citado tratadista, la legislación francesa puede sobre este punto resumirse en pocas palabras.

A los concesionarios en materia de tarifas corresponde la inciativa y al Gobierno un derecho de veto—La iniciativa en manos de las compañías les permite buscar las combinaciones mas productivas y que mas atiendan los intereses comprometidos.—El veto en manos del Gobierno le permite impedir combinaciones abusivas que perjudicarían el interés público y que afectaría la equidad.—El legislador ha sido previsor y al consignar en el art. 49 que las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferro carril, ha querido que las empresas no tengan la facultad de alterarlas sin que guarden la uniformidad requerida para el bienestar de las regiones servidas por él.

La Empresa del F. C. del Sud pretende que este artículo de la ley no se viola, al implantar las tarifas diferenciales que se discuten por cuanto la uniformidad existe, desde el momento que todos (los cargadores) que se sirven del Ferro Carril tienen las ventajas acordadas por la rebaja de la tarifa.

Error, Exmo Señor, al hablar la ley de todos los que se sirvan del ferro carril no ha querido precisar que sean los cargadores de una sola región; considera á estos involucrados con los distintos puntos de la línea como también con relación á las mercaderías cargadas.

El conocido tratadista Ulrich, en su obra sobre tarifas ferro carrileras estudia detenidamente el punto y establece en forma que no deja lugar á duda, lo que se entiende por la palabra uniformidad usada en la generalidad de las leyes y ordenanzas sobre ferro carriles en vigencia en distintos países, dice así: La uniformidad reclamada en las leyes de la mayoría de las naciones se entiende que comprende que los beneficios que afectan á un cargador, artículo á estación, abarca á todos los cargadores, artículos y estaciones de la línea en circunstancias análogas.

Si se acepta esta doctrina,¿ cómo es posible admitir que una Empresa se escude en su contrato de concesión, cuando no hay en él nada expreso que admita la cosa discutida y existen en leyes generales consideradas de órden público, verdaderas prohibiciones para hacer lo que la otra ni siquiera menciona? Nó; el Exmo. Gobierno tiene elementos legales para oponer al principio que el Ferro Carril del Sud pretende implantar y debe oponerlos.

Para el caso concreto en debate y por si no fueran bastante las consideraciones de órden general y legal enunciadas, es bueno recordar el artículo 68 de la Ley General de Ferro Carriles que dice así: "Las empresas que fijan sus tarifas sin intervención de Gobierno, no podrán alterarlas con objeto de hacer competencia á otras empresas de transportes por tierra ó por agua, posteriormente establecidas, durante cinco años, á contar desde el principio de los trabajos necesarios para el establecimiento de estas empresas posteriores".

Se ve claramente el espíritu de la Ley, que no es otro que impedir los monopolios. Si asi no fuera, y no residiera en el Superior Gobierno esta facultad, es obvio que este artículo no hubiera sido consignado en el texto de la Ley, y si la facultad que acuerdan las leyes contratos á determinadas empresas para fijar sus tarifas fuera amplia y sin restricciones, como lo pretende el ferro carril del Sud, es evidente que el artículo mencionado estaría de más y habría sido una ligereza el consignarlo. Este artículo de la ley que el Ferro Carril del Sud no ha tomado en cuenta al poner en vigencia sus tarifas observadas, se encarga de demostrar que la ley, tanto por su espíritu como por su letra, ha querido que las empresas de los ferro carriles no alteren á su albedrío sus tarifas, arruinando á cuantos capitales se le opongan, levantando á su máximo de espesor á cuanto sitio ó región se le ocurra.

Una cosa es el derecho acordado, de fijar sus tarifas máximas y otra el derecho de establecer tarifas diferenciales.

El antecedente citado por el Ferro Carril del Sud, de que las tarifas diferenciales son sancionadas por la práctica universal, inclusive por nuestro Gobierno, es digno de tenerse en cuenta, para establecer en forma clara y precisa los casos en que se hace uso de esta tarifa.

Su empleo es excepcional y nunca admite discrecionalmente su vigencia por razones de competencia de capitales, aplicándose racionalmente en aquellos casos en que el Gobierno de un Estado busca favorecer é igualar á otra determinada localidad por razones de órden público que nunca le es dado á una empresa resolver de manera que de hecho esta Dirección no ataca en principio, el uso de la tarifa diferencial sino que establece que únicamente reside en el Gobierno el derecho de aplicarla.

Con lo dicho queda explicado el hecho de las tarifas reducidas para cargas de ó para Bolivia, que el Ferro Carril del Sud, con habilidad trata de citar como antecedente á su favor, debiendo no obstante hacer presente á V. E. que en este caso no se trata de una tarifa diferencial, desde el momento que toda la región servida por el Ferro Carril, se encuentra por igual favorecida, con lo que solo constituye una rebaja que viene á convertir la tarifa en especial.

—

Por lo que respecta á los derechos que el Ferro Carril cobra en el Puerto de Bahía Blanca, conviene hacer notar que el Ferro Carril procede á establecer aforos á que no se encuentra autorizado, desde el momento que la concesión del Puerto le determina la obligación de fijar *las mismas tarifas que rigen en el Puerto de la Capital*. Es lógico que si el todo debe ser igual, deben también serlo las partes, pues no habría equidad y se prestaría á un sin número de confusiones y cuestiones el autorizar otro caso que lo que la ley determina clara y precisamente.

Para demostrar la razón de esta tesis, que se encuentra basada en la verdad, conviene hacer un estudio comparativo de los aforos de detalle hechos por el Ferro Carril, con los que cobra el Puerto de la Capital.

Derechos de Muelles— Hoy son iguales á los que cobra el Puerto de la Capital.

Tarifas de tracción en el Puerto—El Ferro Carril tiene en vigencia tarifas directas al muelle desde todas las estaciones de las líneas, en los cuales se encuentra comprendido el derecho de tracción del Puerto, lo que no es más que el producto de la variable de la clase que corresponda á la consignación de que se trata, por dos kilómetros, lo que constituye la distancia que media entre el Puerto y el muelle, y varía entre un mínimum de $ m/n. 0.04 para (1000) mil kilos, para cereales, hasta un maximum de $ m/n. 0,21 para cueros secos.

Las tarifas ordinarias desde el Puerto al Muelle, tomando la primera como estación de origen, varian entre $ m/n. 3.11 los mil kilos para cereales, á $m/n. 8.13 para cueros.

El derecho de tracción en el Puerto de la Capital varía entre *$ 0,15 á $ 0.60 m/n por 1000 kilos.*

Como se ve, no puede precisarse cual de los dos criterios que se desprende de la existencia de esta doble tarifa, aplica el Ferro Carril del Sud; para los productos y mercaderías que llegan al Puerto para ser embarcados, pero la existencia de la tarifa mencionada hace presumir fundadamente su aplicación, lo que es de todo punto inadmisible, aún para aquellos casos en que las cargas llegaran en carros á la Estación "El Puerto".

Carga y descarga.— Las tarifas para carga y descarga que cobra el Ferro Carril son superiores á las que cobra el Puerto de la Capital, tratándose de frutos del país y mercaderías en general del extranjero y bultos de grandes dimensiones para la exportación. Unicamente son inferiores las tarifas para bultos grandes procedentes del extranjero.

Consecuente con las consideraciones expuestas, esta Dirección General, es de opinión, por ser así de estricta justicia, que el Poder Ejecutivo, por el órgano de ese Ministerio, resuelva:

1º Que en el término perentorio de ocho días, el Ferro Carril del Sud proceda á anular sus tarifas diferenciales á Mar del Plata, Necochea y Bahía Blanca.

2º Que en el mismo plazo fijado en el artículo anterior, establezca el mismo sistema de aforo, que se aplica en el Puerto de la Capital, cobrando por ellos los mismos precios que en esta.

3º Que inmediatamente del recibo de la comunicación respectiva, proceda á aplicar para la tracción, entre el Puerto y el Muelle, las mismas tarifas que en el Puerto de la Capital.

4º Aplicar al Ferro Carril del Sud, la multa de $ 10,000 m/n por haber puesto en vigencia tarifas diferenciales sin la aprobación del Gobierno.

Setiembre 21 de 1899.

A Schneidewind.

Informes sobre tarifas de tracción etc. en el Puerto de Bahía Blanca, establecidas por el F. C. del Sud.

Exmo. Señor:

La Constitución ha recomendado á los Poderes Públicos de la Nación, faciliten la construcción de ferro carriles como uno de los medios de fomentar el progreso y adelanto del país, y con este fin se han acordado importantes concesiones á las empresas que se han presentado pidiendo permiso para establecerlas.

Una de las más beneficiadas por las concesiones que se le han hecho, ha sido sin duda la del Ferro Carril del Sud, á la que le ha dado la Nación los terrenos necesarios para construir la vía y estaciones de la línea de Bahía Blanca á Neuquén y una prima de setecientos cincuenta mil pesos oro, concediéndole también por cincuenta años la libre introducción de materiales para la construcción y consumo de todas sus líneas y telégrafos, la exoneración de todo impuesto Nacional, Provincial ó Municipal, el derecho de construir muelles, pescantes, depósitos y demás instalaciones que fuesen necesarios en el Puerto de Bahía Blanca y el de mantener sus tarifas máximas á oro en todas sus líneas y telégrafos, mientras el producto líquido de la línea no exceda del diez por ciento al año sobre su capital en acciones y obligaciones.

La Empresa dando á esta cláusula de su concesión una interpretación demasiado lata ha establecido sin la autorización del Gobierno, un sistema de tarifas diferenciales que si pueden justificar en casos excepcionales no pueden consentirse como un derecho de la Empresa, porque ello importaría poner en sus manos el porvenir de las importantes zonas de la República que recorren sus líneas, desde que podría por su sola acción ayudar al engrandecimiento de una localidad dada ó destruir el progreso de otras.

Al facilitar la construcción de los ferro carriles se han propuesto los Poderes Públicos fomentar el progreso y adelanto del país, por que en la actualidad son los ferro carriles poderosos medios de progreso.

Pero para fomentar el adelanto del país no basta tener ferro carriles.

Es necesario que ellos sirvan al objeto primordial que se ha tenido en vista al ayudar su construcción, es decir, que sirvan como medios razonables de transporte al comercio y las industrias.

Por esto la ley General de Ferro Carriles, que es ley de órden público como todas las que se dictan consultando los intereses Generales de los habitantes del país, ha fijado las reglas á que deben someterse las empresas en sus relaciones con los pasajeros y cargadores; determinado los derechos de las personas que viajan y la responsabilidad de las empresas en los casos de violación de las leyes y reglamentos vigentes.

Y esa ley, contra la cual no pueden pretender las empresas tener derechos adquiridos, porque persona alguna puede tenerlos contra una ley de órden público, ha preceptuado que las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías serán razonables y justas, como así mismo uniformes para todos los que se sirvan del ferro carril.

La Empresa del Ferro Carril del Sud tiene indiscutiblemente el derecho de establecer sus tarifas hasta el límite máximo, fijado en el momento de la concesión, pero con sujeción á las disposiciones de la ley general cuyas prescripciones está obligada á acatar y respetar.

Un sistema de tarifas diferenciales, por las que la Empresa obliga á las poblaciones de localidad más próximas de una de sus líneas á abonar mayores fletes que los fijados para los de las más lejanas, no es razonable ni justo.

Es posible que en algunos casos existan conveniencias públicas que aconsejen establecer algunas rebajas en los fletes para determinadas localidades, pero sólo el P. E. podría autorizar el hecho porque sólo él podría juzgar de las ventajas que el país ó una localidad reportaría.

Las empresas pueden en su interés establecer sus tarifas, sin el control del Gobierno, cuando por las leyes de concesión se les ha acordado ese derecho.

Por esas tarifas deben conformarse con los preceptos de las leyes, dictadas precisamente para evitar que las empresas contraríen los propósitos que han determinado á los Poderes Públicos á acordar concesiones que, como la del Ferro Carril del Sud, representa para el país el adelanto de un capital importante y fuertes sumas de impuestos.

El país necesita ser cruzado en todas direcciones por líneas férreas, á fin de alcanzar los progresos á que aspira un pueblo que tiene la visión de sus grandes destinos.

Pero esos Ferro Carriles deben ser auxiliares poderosos de las industrias y el comercio, y no simples empresas de beneficio del capital empleado en esas obras.

Tal ha sido el motivo informativo del precepto de nuestra carta constitucional al recomendar á los Poderes Públicos ayuden ó fomenten la construcción de ferro carriles y ese ha sido también el motivo determinante de todas las importantes concesiones que se han hecho á las diversas empresas que han solicitado construirlo.

Y con ese objeto y con sabia previsión, es que se han dictado las leyes de carácter general, determinando las obligaciones y gravámenes de las Empresas y los derechos de los pasajeros y cargadores.

Las empresas ferro carrileras tienen naturalmente el derecho de obtener el lucro ó beneficio prudencial de toda empresa comercial, pero no el de posponer los intereses generales del país al del los suyos propios, porque esto importaría reconocerles un derecho en oposición á los de los habitantes que han querido beneficiarse, y para lo cual se han otorgado las valiosas concesiones de que disfrutan.

Por estas consideraciones de órden general y dando por reproducido el ilustrado informe de la Dirección de Vías de Comunicación, en el que encontrará V. E. una minuciosa crónica de las discusiones que se han sostenido en Inglaterra y Francia á consecuencia de las pretensiones de las empresas ferro carrileras que se encontraban amparadas por concesiones análogas á las acordadas por nosotros, para establecer sin control sus tarifas, hasta aceptar la sana doctrina del derecho de los Poderes Públicos para homologar sus tarifas, soy de opinión que V. E. debe resolver este incidente como lo aconseja aquella Repartición, tanto en este punto como el referente á las tarifas para la tracción en el Puerto y Muelle de Bahía Blanca, las que deben ser iguales á las vigentes para el Puerto de la Capital.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1899.—*Guillermo Torres.*

Exmo. Señor:

El espíritu dominante en la Constitución Nacional, es el principio de igualdad para la protección de los derechos, lo mismo colectivos que individuales.—"En ningún caso pueden concederse preferencias á un puerto respecto á otro", prescribe el artículo 12 "y la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", agrega el 16.

El Congreso mismo tiene limitada su aptitud legislativa al respecto, por manifestación expresa de la voluntad nacional.

Puede establecer derechos de importación, pero esos derechos y las avaluaciones sobre que recaigan, *serán uniformes en toda la Nación*, prescribe el artículo 67; puede imponer contribuciones directas, pero han de ser *proporcionalmente iguales* en toda la Nación, declara el inciso 2º del mismo artículo.

Si el Congreso no puede alterar las condiciones de igualdad en el reparto de las cargas indispensables para el mejor servicio público y debe, según el art. 67, inciso 27,—ejercer al efecto una legislación exclusiva,—y según el art. 28 hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes,—no es ni hipotéticamente admisible que acordara á empresas particulares facultades para crear privilegios, preferencias, recargos y exoneraciones, respecto de individuos ó colectividades.—Y si el principio absoluto de la igualdad en los beneficios y cargos es de institución fundamental y su alteración prohibida á los Poderes Constitucionales de la Nación, no puede suponerse que una ley ó un contrato pudiera alterarlo en beneficio de una Empresa cualquiera.

Si el privilegio, la preferencia, la desigualdad de derechos, no pueden acordarse por aquellos, menos pueden autorizarse por una delegación de facultades, que siendo facultades negativas, llevarían en sí siempre un vicio de insanable nulidad.

La Ley que no podría autorizar delegaciones de un órden inconstitucional, no resulta que lo haya hecho en lo que respecta á las empresas de ferro carriles, al sancionar su régimen, en 24 de Noviembre de 1891.

Lejos de admitir esa ley la emancipación de las empresas, de todo vínculo con la autoridad, ha sometido á sus prescripciones, según sus términos explícitos, todas las relaciones de derecho, á que ellos dieran lugar.

Examinando el derecho invocado por la Empresa del Ferro Carril del Sud, sobre imposición de tarifas diferenciales, á la faz de sus disposiciones, se deduce sin violencia que la Empresa no ha podido adquirir constitucionalmente tal pretendido derecho—que tanto lo ha sido reconocido en el contrato de concesión y que es además repugnante á la ley orgánica de los ferro carriles nacionales.

El ferro carril puede establecer sus tarifas, pero no puede por sí implantar el sistema de tarifas diferenciales: 1º Porque ese sistema, contrario á la base de igualdad institucional en la República, no ha sido autorizado ni puede serlo en absoluto; 2º Porque la ley que determina las relaciones de los Ferro Carriles con el Estado, lo prohibe en términos decisivos.

Las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías, "*serán razonables y justas*, prescribe su artículo 44. Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferro carril, agrega el artículo 49. Las empresas que fijan sus tarifas sin intervención del Gobierno, *no podrán alterarlas* con el objeto de hacer competencia á otras empresas de transporte, por tierra ó por agua, continúa el artículo 68.

Si las tarifas han de ser justas, razonables y *uniformes para todos los que se sirvan del ferro carril* y no han de fijarse con propósitos de *monopolio* contra otras empresas de transporte por tierra ó agua, las tarifas diferenciales se excluyen necesariamente del régimen de aquella ley.

No escapa al simple buen sentido lo que es razonable y justo;—así un criterio común reconoce injusto é irrazonable pagar mayores pasajes por las distantacias más cortas sobre la misma línea de un ferrocarril, porque la proporcionalidad entre la extensión de un servicio y su compensación, es la base justa, legal y razonable de toda impuesto.

La tarifa que impone mayor cantidad á la menor distancia recorrida, es por

ella manifiestamente contraria á la ley; además es violatoria de la uniformidad prescripta para todos los que se sirvan del ferro carril, porque la amplitud en términos genéricos de aquella garantía legal, no debe circunscribirse á las tarifas entre una estacion y otra estación, sinó que alcanza á todos los que se sirvan de ferro carril, á quienes asegura una uniformidad proporcionada, justa y razonable.

Si esto es concluyente en cuanto al derecho individual y colectivo de todos los que usan el ferro carril, lo es aún más en lo que respecta al monopolio que las empresas quisieran crearse por medio de tarifas diferenciales desproporcionadas, injustas é irrazonables.

Todo el poder para el adelanto y fomento de los pueblos de la República, para promover la industria, la inmigración, la colonización, la fundación de puertos, canales y nuevos pueblos, atribuido por la Constitución y leyes nacionales á la Autoridad Legislativa y Administrativa de la Nación, quedaría subordinado ó en parte desvirtuado, por el establecimiento de tarifas que hicieran imposible ó al menos obstaculizaran la satisfacción de aquellos anhelos nacionales. Por que siendo las vías de comunicación el primer elemento, la más apremiante exigencia del progreso moderno, teniendo el ferro carril el monopolio de esa comunicación por la exclusión de toda concurrencia, sus tarifas diferenciales facilitando la comunicación en unos pueblos y dificultándola por su excesiva desproporción en otros, pueden contrariar los propósitos nacionales en pro del fomento de las iniciativas requeridas por la Constitución Nacional.

Los poderes públicos han contribuido con elementos poderosos á la implantación de las líneas férreas. Han dado la tierra pública y el derecho de expropiación de la propiedad privada; han acordado exoneraciones exorbitantes, de impuestos al capital y de derechos de introducción de todos los materiales; hanles asignado primas fuertísimas en dinero y en garantías, todo lo que representa una masa imponente de valores.

No puede invocarse con exactitud ante tales concesiones, la propiedad privada del ferro carril, con propósito de desligarle de toda acción gubernativa.

Cuando la Nación ha contribuido con medios tan eficaces á su realización, cumpliendo preceptos constitucionales para la realización de elevados propósitos de progreso general,—tiene el deber de velar porque esos propósitos no sean defraudados por la especulación privada.

Y las tarifas diferenciales pueden conducir fatalmente á esa defraudación de las aspiraciones nacionales y de las prescripciones constitucionales.

Una tarifa excesiva, aleja la población en un punto, dificulta la comunicación, disminuye el trafico, abate el comercio y las industrias—y con ello perturba la valorización de la tierra y de sus múltiples productos. La baja desproporcionada de las tarifas produce, sino es guiada por un criterio desinteresado, los mismos perniciosos efectos, cuando tiende sólo á consolidar el imperio de un monopolio por la ruina de las empresas similares, como el abatimiento del cabotaje en los puertos de la República

Basta enunciar ligeramente estas consecuencias posibles del empleo indiscrecional de tarifas diferenciales para deducir que su aplicación sin control alguno oficial dejaría á las empresas ferro carrileras en aptitud de hacer y deshacer en provecho propio ó de especulaciones interesadas, el progreso de pueblos y puertos, industrias y comercio.

Pero como esa facultad no ha podido ser delegada ni lo ha sido por cláusula alguna del contrato del ferro carril del Sud ni de otro alguno,—la Constitución sólo atribuye su ejercicio á los Poderes Públicos y la ley lo prohibe á las empresas de ferro carriles, según el contexto de sus artículos 44, 49 y 68. Opino de conformidad con la doctrina del ilustrado informe de la Dirección de Vías de Comunicación, que procede legalmente la anulación de toda tarifa diferencial que no hubiera sido autorizada por el P. E. consultando intereses generales del país.

En lo que respecta á las tarifas para la tracción entre el puerto y el muelle de Bahía Blanca, encuentro ajustadas á los antecedentes del contrato las conclusiones del 3er punto del informe referido, á cuyas conclusiones adhiero, creyendo, en cuanto al 4º punto del informe, que la imposición de multa no procede rigorosamente, por cuanto los procedimientos aunque irregulares de la Empresa, no habian antes de ahora sido observados ni declarada su ilegalidad por decisión anterior de autoridad competente.

Octubre 12 de 1899.

SABINIANO KIER.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General Nº 304.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

PASE—NOMBRAMIENTO

Por resolución superior de 25 del corriente, se ha concedido al Teniente 1º D. Ramón O. Peralta de la División de los Andes, el pase al Regimiento 4º de Caballeria de Línea.

Por resolución superior de 26 del mismo, ha sido nombrado Veterinario del Regimiento 4º de Caballeria de Línea, el Sr. Rafael Yaderosa.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra

Alejandro Montes de Oca.

Octubre 31 de 1899.

S. p. m—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Mayor Don José Bruzzone.

Miguel P. Malarín.

Orden General—Nº 305

Buenos Aires, Noviembre 1 de 1899.

Sin novedad

Noviembre 1 de 1899.

S. p. m—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Mayor D. Agustín Carrasco.

Miguel P. Malarin

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden General Nº 224

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Octubre 9 de 1899.

Cúmplase la adjunta sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la Armada, en la causa seguida á los marineros del acorazado "Independencia": Mariano Ramirez, Marcelo Reinoso, Cárlos Raffo y Juan Diaz, por el delito de insubordinación.

Comuníquese, anótese, dése en la O. G. y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

FALLO:

a) Condenando al procesado, marinero Mariano Ramirez, á la pena de seis meses de prisión menor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 646, inciso III, segunda parte en el III caso. 510, inciso III y 521 del Código de Justicia Militar; no debiéndosele abonar el tiempo de prisión preventiva sufrida, con arreglo á la planilla de castigos de fojas 29 y artículo 594 del citado Código.

b) Absolviendo de culpa y cargo á los encausados marineros Marcelo Reinoso, Juan Diaz y Cárlos Raffo, sin que la formación de esta causa perjudique el buen nombre y honor de los procesados.

c) Apareciendo en autos el maestro de armas Fidel Montenegro agrediendo al marinero Ramirez con un cuchillo, que es arma prohibida por los Reglamentos en vigencia, deberán, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 395 del Código de Justicia Militar, remitirse los antecedentes á la superioridad, á los efectos de la ley.

d) En cuanto al cabo de cañón Rodolfo Fernández, este Consejo llama la atención de la superioridad sobre la desobediencia á que se refiere el Sr. Fiscal. No considera este Tribunal al testigo Celestino Baranda, como testigo falso, pues que los declarantes Bogni á fojas 15 y Bogogna fojas 16 vª. lo dan lejos del teatro del suceso, concordante con su propia declaración.

Firmados:—*Martin Guerrico.—Tomás Alegre.—Eduardo J. Pozzo.—Enrique M. Quintana.—Cárlos Cárrega.—Alejandro Gazcón.—Daniel de Oliveira Cézar.*—Ante mi, Firmado: *Francisco V. Bosch*, Secretario.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Atilio S. Barilari
Jefe del Estado Mayor.

Órden General Nº 225

Queda prorrogada hasta el 15 del corriente mes, la fecha para el cambio del uniforme para la estación de verano.

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 1º de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor

Órden del Dia—Nº 227.

CUERPO GENERAL Y CUERPOS AUXILIARES.

Licencias—Se conceden 20 dias al Capitán del Batallón Artilleria de Costas, Don Emilio E. Alba.

Pases—Pasan al "Buenos Aires": el Teniente de Fragata Guillermo Doll, del "9 de Julio", y los Alféreces de Fragata Samuel Anzoategui, del Apostadero Naval en Rio Santiago, y José M. Cordero, del "Espora".

Estos Oficiales deben incorporarse en el dia al mencionado crucero.

Los Guardias Marinas Roberto Semilla y Ernesto Moreno Vera, pasan del "Buenos Aires", el primero al "Pueyrredón" y el segundo al "San Martin".

El Contador Inspector D. Eduardo Fragueiro, pasa á desempeñar el puesto de Contador de División, adscrito á la División Naval Bahia Blanca.

Del "Buenos Aires" al "25 de Mayo" y "9 de Julio", respectivamente, los maquinistas de 2ª Julio Reynaud y Ernesto Nana.

Del "9 de Julio" y "25 de Mayo", respectivamente, al "Buenos Aires", los maquinistas de 2ª Guillermo Simpson y Guillermo Glenie.

CUERPO DE MARINERIA

Altas—Se da de alta en clase de cabo enfermero de 2ª clase en el "Patogonia", á Modesto Radio.

Pases—Del "9 de Julio" al "Buenos Aires", el ayudante electricita Pedro Nadale.

De la prisión Militar al Depósito del Cuerpo de Marinería, el marinero de 1ª Alfredo Cevallos, con recargo de 6 meses en el servicio.

Del "25 de Mayo" al "San Martin", el guarda bandera de 2ª clase Arturo Lastra.

Del Depósito del C. de Marinería al "Pueyrredón", el guarda bandera de 1ª Angel Chimino.

Del Depósito del C. de Marinería al "Buenos Aires", el siguiente personal: 1 cabo de mar de 2ª, 1 marinero de 2ª, 2 cabos foguistas de 1ª y 1 de 2ª y 2 foguistas.

Pasa al "Buenos Aires" el personal siguiente: 2 cabos foguistas de 1ª del Apostadero Naval en Rio Santiago y uno del "25 de Mayo"

Bajas—Del "Patagonía" al marinero de 2ª José Calvo.

Ascensos—El contramaestre de 1ª clase Jaime Lee, es ascendido á contramaeste 3ª, con fecha 1º de Noviembre.

DISPOSICIONES VARIAS

La Dirección General del Servicio Militar remitirá oportunamente á los Buques y Reparticiones de la Armada, las libretas personales del Cuerpo de Marinería, de acuerdo con el Reglamento de Administración Militar del mismo, una vez efectuados en dichas libretas, las asientos correspondientes á Matrícula y Contrato.

Queda sin efecto el pase del mecánico 3º Desiderio Rosate del "San Martin" al "Guardia Nacional", dado en la órden del dia nº 226.

Queda asimismo sin efecto la incorporación al Depósito del C. de Marinería, de un guarda bandera de 1ª de la División Bahia Blanca, dado en la misma órden.

El Depósito del C. de Marinería remitirá á la División Bahia Blanca, el siguiente personal: 1 contramaestre de 2ª, 1 cabo de mar de 2ª, 3 marineros de 1ª, 2 carboneros y 3 concsriptos, (timoneles).

Todo lo que se hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires Noviembre 1 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden del Dia—Nº 228

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

Pases—Al "San Martin", Teniente de Fragata Enrique Gil, de los Talleres del Tigre, Teniente de Fragata Nelson Page, del Parque de Artilleria y Alférez de Fragata José Cross del "9 de Julio".

Al "Belgrano", Alférez de Navío Cárlos Cordero del "Maipú", Alférez de Fragata Santiago Duran del "Patagonia" y Alférez de Fragata Horacio Esquivel del "Independencia".

Al "Pueyrredón". Teniente de Fragata Julio Prat del "Belgrano", Alférez de Navío Pouhatan Page del "San Martin" y Alférez de Fragata Santiago Hore del "Independencia".

Al "Libertad" Alférez de Fragata Arturo Nieva, de la Estación C. de Torpedos.

Al "Independencia" Alférez de Fragata Leon Ibañez Saavedra, del "Pueyrredón".

Al "Espora" Alférez de Fragata Julio Mendeville, del Apostadero Naval en Rio Santiago.

Al "Maipú" Alférez de Fragata, Gabriel Albarracin, del "9 da Julio".

Al Apostadero Naval en Rio Santiago, Alférez de Navío Domingo Sastre del "Libertad" y Alférez de Navío Alberto Moreno.

Estos pases deben hacerse efectivos en el día.

Todo lo que se hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 240 o/o

Total recaudado en el dia 31 de Octubre de 1899

Recaudado en curso legal...	$ 81.855.74
Su equivalente en oro	33.269.60
Recaudado en oro sellado.....	34 465.41
Total á oro............ ...	67.735.01
Recaudado en curso legal.....	120.31

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal...	$ 4.448.672.64
Su equivalente en oro.......	1.872.142.09
Recaudado en oro sellado...	1.255 982.19
Total á oro............	3.128.124.28
Recaudado en curso legal...	13.821.01

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal....	$ 3.138.892.36
Su equivalente en oro.....	1.257.207.79
Recaudado en oro sellado....	1.397.364.26
Total á oro..........	2.654.572.05
Recaudado en curso legal.....	260.173.10

Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1899

Total á oro..........	$ 473.552.23

Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1898

Recaudado en curso legal....	$ 246.352.09

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal..	$ 40.023.202.47
Su equivalente en oro......	17.946.801.03
Recaudado en oro sellado..	14.268.644.78
Total á oro	32.215.445.81
Recaudado en curso legal..	390.195.72

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal...	$ 36.778.178.50
Su equivalente en oro.. ..	13.877.457.48
Recaudado en oro sellado..	10.559.624.57
Total á oro...............	24.437.082.05
Recaudado en curso legal..	1.135.076 —

Diferencia en favor de 1899.

Total á oro.....	$ 7.778.363.76

Diferencia en favor de 1898

Recaudado en curso legal...	$ 744.880.28

Tipo oficial del oro 240 o/o

Renta recaudada en el dia 2 de Noviembre de 1899

Total á oro..................	$ 51.478.06
" en curso legal	43.886.05

Tipo del oro para Noviembre 3-237.50 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Policia de la Capital

AVISO DE LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos en este departamento y Depósito de Contraventores, en el año de 1900. La ración para cada individuo será de novecientos gramos de carne gorda, treinta y cinco de fariña, doscientos cincuenta id de papas, sesenta id de arroz, treinta id de porotos, quince id de fideos, la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma. Para el almuerzo durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero. Para la comida: Lunes; sopa de caldo con fariña, y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas.—Martes; sopa de menestra con arroz, papas, fideos porotos, verdura y puchero.—Miércoles; sopa de sémola, caldo, guiso, de carne con grasa, papas, arroz y porotos.—Jueves; sopa de caldo con fariña y guiso de carne, con grasa, papas, arroz y porotos.—Viernes; sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos, verdura y puchero.—Sábado; sopa de sémola, caldo y guiso, de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura.—Domingo; sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberán ser de primera calidad.

El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por esta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado. El Alcaide y uno de los médicos serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas. No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de *cinco* mil pesos moneda nacional ($ 5000 m/n), pudiéndose hacer este mismo depósito en títulos nacionales. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el Jueves 30 de Noviembre del corriente año, en la Jefatura de Policía y se abrirán á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.—*J. M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.

Nbre-30

Policia de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación verbal para la provisión de pasto seco para las caballadas de Policía, en los meses de Noviembre y Diciembre próximos. Las cantidades que se precisan son: para el mes de Noviembre 120.000 kilos más ó menos, y para Diciembre 180.000.

Los proponentes deberán presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el viernes 3 del corriente á las 2 p. m, á fin de hacer sus ofertas.

La provisión deberá hacerse inmediatamente de aceptada la propuesta.—Buenos Aires, Noviembre 1º de 1899.—*El Jefe de Policía.*

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Llámase á licitación pública, durante 30 días, para la provisión de artículos pertenecientes á los siguientes ramos: ferretería, papelería, librería, artículos de goma, lamparería, balancería, hojalatería, pinturería y artículos de hierro enlozado. Las muestras, condiciones, etc., pueden consultarse en la Oficina "Muestrarios", de dos á cuatro. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el lúnes 20 de Noviembre á las 4 p. m.—Oficina Interventora de Compras, Moreno 483, Buenos Aires, Octubre 19 de 1899. *Luis Peluffo*, Vice-Director General.

N-20

Departamento Nacional de Higiene.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días, para la proveeduría de placas de vidrio para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles, en Secretaría, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el dia 23 de Noviembre entrante, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y el Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899.—*El Secretario.*

N-23

Departamento Nacional de Higiene.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la provisión de carbón Cardiff de 1ª calidad para el Lazareto de Martín García, Hospital Flotante "Dr. Rodolfo del Viso" y vapor de Sanidad "Jenner", de conformidad con el pliego de condiciones enb está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el 23 de Noviembre de 1899 á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899.—*El Secretario.*

N-23

Departamento Nacional de Higiene.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la proveeduría de racionamiento al personal del Lazareto de Martín García, tripulación del "Jenner" y Hospital Flotante, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles, en Secretaría, de 1 á 4 p.m.

Las propuestas se abrirán el día 23 de Noviembre entrante á las 3 p.m., en presencia de los interesados y el Escribano General de Gobierno—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899—*El Secretario.*

N-23.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la provisión de de terneras para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el dia 23 de Noviembre de 1899 á las 3 p. m.—Buenos Aires Octubre 23 de 1899.—*El Secretario.*

Nov.-23

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el termino de 30 dias, para la provisión de artículos Navales con destino al Lazareto de Martín Garcia, Hospital Flotante "Dr. Rodolfo del Viso", Vapor de Sanidad "Jennier" y "Perseverancia", de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el dia 23 de Noviembre de 1899 á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899—*El Secretario.*

N-23

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la provisión de forraje con destino al Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Sanitaria, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el dias 23 de Noviembre de 1899, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899.—*El Secretario.*

23-N.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para administrar el Restaurant del Lazareto de Martin García destinado al servicio de los cuarentenarios, pasajeros de 1ª y 2ª clase y á los de igual clase que se encuetren á bordo del Hospital Flotante, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el día 23 de Noviembre de 1899, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899—*El Secretario.*

N-23

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias, para la extracción y explotación de las basuras, cenizas y demás residuos de los buques en el Puerto de la Capital y Riachuelo, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles en Secretaría, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el dia 23 de Noviembre entrante á las 3 p. m., en presencia de los interesados y el Escribano General de Gobierno—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899—*El Secretorio.* 23-N

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Setiembre de 1881.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos, creados por la ley arriba indicada, que en el sorteo practicado en el dia de la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A de $ 100—Nos 189, 246, 295, 684, 724.

Serie B de $ 500—Nos 97, 142, 215, 218, 329, 519.

Serie C de $ 1000—Nos 89, 101, 154, 264, 312, 499, 551, 559, 637.

Atrasados.

Serie A—Nos 108, 137, 150, 198, 200, 206 225, 253, 281, 315, 351, 360, 392, 440, 601 647.

Serie B—Nos 272, 275, 292, 302, 330, 343, 462, 550.

Serie C—Nos 45, 116, 174, 272, 334, 406, 410, 464, 466, 549.

El pago de los títulos enumerados, asi como el servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del mes entrante.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1899.—El Secretario.

N.-10

Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires Octubre 15 de 1899.—Resultando del expediente número 66, letra D, que se han encontrado en poder de los Sres. Dominguez Hos 3 cajones conteniendo 464 kilos de tabaco elaborado en paquetes de 500, 200 y 100 gramos, sin llevar valores fiscales; que no son de propiedad de aquellos Señores y no conociéndose el dueño, citase al que se considere serlo para que comparezca ante la Administración General de Impuestos Internos, á hacer valer sus derechos (art. 4º Ley 3764).

Publíquese por quince dias la presente citación.—*Angel D. Rojas,* Administrador General. 4-N.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General y de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita, al ex-Contador de la Prefectura Marítima D. Bernabé Font, á comparecer dentro del término de quince días, á levantar el cargo que se le ha formulado por la suma de ($ 10.468,04 m/n) bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Contaduría General, 17 de Octubre 1899.—*Los Secretarios.*

N-6.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General y de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita á D. Julio V. Diaz, á comparecer dentro del término de quince días, á levantar el cargo que se le ha formulado por la suma de $ 948.29 m/n, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Contaduría General, Octubre 17 de 1899.—*Los Secretarios.*

6-Nbre.

Administración de Contribución Territorial y Patentes

Llámase á licitación por el término de un mes para la provisión é impresión de Registros, boletas, formularios, etc. necesarios para la recaudación del impuesto de patentes y contribución, durante el año 1900. —Las propuestas deberán presentarse de acuerdo con los pliego de condiciones, que pueden verse en Secretaria, todos los días de 1 á 3 p. m., reservándose la Dirección General de Rentas, el derecho de rechazar todas las propuestas si así lo considerase conveniente.—Las propuestas se recibirán hasta el dia 13 de Noviembre próximo á la 1 p. m.—Octubre 12 de 1899.—*El Secretario.* Nbre.-15

Ministerio de J. é I. Pública

Penitenciaria Nacional.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la provisión de 2185 metros cuadrados de piedra Hamburguesa, de 0,58×0,58 completamente sanas 2700, kilos de cal de Córdoba, 14,000 ladrillos de cal, 80 metros cúbicos de arena pura del rio, 8 metros cúbicos de arena de Montevideo, 77 metros cúbicos polvo de ladrillo y 6000 kilos de cal viva del Azul.

Las propuestas deberán ser presentadas en un sello de ($ 5 m/n) y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por el 5 % del total de la propuesta, en dinero efectivo ó título del emprestito interno y á la órden del Director de la Penitenciaria.

Las propuestas serán abiertas el 1º de Diciembre á la 1 p. m. en el despacho del Director, en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno.

La entrega de los materiales deberá hacerse entre los veinte dias después de aceptada la propuesta

Por datos á la Secretaria de la Dirección de la Penitenciaria de 12 m. á 4 p. m. los dias hábiles.—Buenos Aires, Noviembre 1º de 1899.—*Rodolfo de Avendaño,* Secretario.

D.-1º

Ministerio de Marina

REQUISITORIA

Don Daniel Blanco, Juez de Instrucción Militar y Capitán de Fragata de la Armada Nacional.

En virtud de ignorarse el paradero del ex marinero penado Felipe Martinez, cuya filiación es la siguiente: hijo de Antonio Martinez, y de Manuela H. de Martinez, argentino, marinero de oficio, de ventinueve años, de estatura 1 m. 75, trigueño, cabello negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba, bigote, soltero, sin señas particulares.

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo para que, en el término de quince días contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar con residencia Charcas Nº 441, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de O. S., bajo apercibimiento de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como tal haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, para que practiquen las diligencias pertinentes, hasta aprehender al referido acusado y en caso de conseguirlo, sea detenido y puesto á mi disposición.

El referido Felipe Martinez, fugose del lugar de su prisión, corbeta "La Argentina. Capital Federal, Octubre 28 de 1899.—*Daniel Blanco.* Nbre-15

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata Don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto al marinero de primera del crucero acorazado "General San Martin", Martin Sigas, para que, en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, calle Charcas Nº 441, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue.—Octubre 27—*José D. Echevarrieta*, Secretario. N-7

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho al patacho Nacional denominado "Angelita", que se encuentra abandonado en la márgen Sud del Riachuelo, próximo al varadero del Señor Agustin Guastavino; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1899.—*Enrique Victorica.* 1º-D.

LICITACIÓN

En cumplimiento del acuerdo fecha 18 del corriente, llámase á licitación pública por el término de ocho días, para la construcción de cuatro galpones destinados á la Escuela de aprendices Mecánicos en el Arsenal de Marina (Dársena Norte).

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas; las que serán abiertas el día 2 de Noviembre pv. á las 2 p.m. en el Estado Mayor del Ministerio, en presencia de los interesados y ante el Escribano Mayor de Gobierno.

Los planos y pliegos de condiciones, pueden consultarse en la Dirección General del material, todos los dias hábiles de 1 á 5 p. m.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1899.—*Atilio S. Barilari.* N-2.

Ministerio de Agricultura

Dirección de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 1º de Diciembre á las 2. p. m. para los siguientes servicios separadamente, durante el próximo año de 1900; I Carne y verduras; II Pan; III Víveres secos: IV Acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Secretaría de la Dirección, Calle Bolivar Nº 753—Buenos Aires, Octubre 30 de 1899.—*El Oficial Mayor.* D.- 1º

División de Minas y Geologia

Sr. Ministro de Agricultura.—Exmo. Sr. —Guillermo Lira Errázuriz, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado en la Calle de Cerrito Nº 487 de esta Capital, por el Señor William S. Eyre, residente en el puerto de Valparaiso, según el poder que acompaño, ante el Señor Ministro me presento y respetuosamente expongo: Que conociendo la existencia de un yacimiento de cobre carbonífero y contando con los elementos y recursos necesarios para su mejor aprovechamiento, solicito de conformidad con la ley las pertenencias que corresponden á los descubridores. A la misma daré el nombre de "La Fortuna" y la ubicación del yacimiento que se encuentra al Sud Oeste del "Rio Barrancas", quedaría limitada por el Norte y Este por "Rio Barrancas", por el Nord-Oeste el arroyo Cochico, por el Oeste la laguna Malbarco, por el Sud el rio Cachilco, y por el Sud-Oeste el arroyo Curileo y aún por el Sud el paso llamado de Ranquileo. El terreno en que se encuentra el descubrimiento es de propiedad del Estado, no está cultivado, labrado ni cercado y se halla en el Territorio del Neuquén. Acompaño muestra del mineral. Otro si digo: Que el lugar en que se encuentra el yacimiento, solo permanece despejado de la nieve durante los meses de Diciembre, Noviembre, Enero, Febrero y Marzo, y por tanto á V. E. suplico se digne declarar que los meses nombrados, constituyen la temporada de trabajo para dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley.—Es gracia Exmo. Sr.—*Guillermo Lira E.*—Buenos Aires, Abril veinte y ocho de mil ochocientos noventa y nueve—Presentada en este dia, siendo las dos de la tarde.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 119 del Código de Mineria.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Se registró bajo el Nº 190 del Registro de pertenencias mineras del Territorio del Neuquén.—*Juan B. Ambrosetti.*

Señor Ministro de Agricultura—Exmo Señor—Guillermo Lira Errázuriz, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la calle Cerrito nº 487 de esta Capital, por el señor Daniel Morrison, residente en el puerto de Valparaiso, según el poder que acompaño, ante el Señor Ministro, me presento y respetuosamente expongo: que como mi mandante cuenta con los elementos y recursos necesarios para su mejor aprovechamiento, vengo á solicitar para el Señor Daniel Morrison, una pertenencia minera al costado Oeste de la pertenencia minera que V. E. tenga á bien conceder al Señor William S. Eyre, en el territorio del Neuquén. La pertenencia que solicito y á la que daré el nombre de "Lord," debe tener su punto de partida apoyado sobre la línea de Aspas, costado Oeste de la pertenencia "Fortuna", solicitada por el Señor Eyre.—Acompaño muestra del mineral.—Otro si digo que: Como solamente durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, la localidad queda despejada de las nieves, V. E. á de tener á bien resolver que la temporada de trabajo en la pertenencia que solicito, la componen los meses indicados—Es gracia Ex. Señor.—Guillermo Lira E.—Presentado hoy dia veintiocho de Abril, año del sello, siendo las dos pasado meridiano. Const.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 119 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Se registró bajo el nº 191 en el Registro de pertenencias mineras del Territorio del Neuquén.—*Juan B. Ambrosetti.*

Señor Ministro de Agricultura—Exmo. Señor:—Guillermo Lira Errázuriz, ingeniero, domiciliado en la calle Cerrito Nº 487, de esta Capital, por el Sr. John J. Fowler, residente en el Puerto de Valparaiso, según el poder que acompaño, ante el Señor Ministro, me presento, y respetuosamente expongo, que: vengo á solicitar para mi mandante una pertenencia minera al costado Sur de la pertenencia que V. E. tenga á bien conceder al Sr. William Eyre. La pertenencia que solicito y á la que daré el nombre de Lordoña, debe tener su punto de partida apoyado sobre la línea de cabecera Sur de la pertenencia Fortuna, que en el Territorio del Neuquén solicita ante V. E. el Sr. Eyre.—Acompaño muestra del mineral.—Otro si digo: que, como solamente durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, permanece la localidad despejada de las nieves, V. E. ha de tener á bien resolver que la temporada de trabajo en la pertenencia que solicito, la componen los meses indicados.—Es gracia Exmo. Señor.—*Guillermo Lira E.*—Presentada hoy día 28 de Abril, año del Sello siendo las dos pasado meridiano.—Consta.—*E. Garrido,*—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al articulo 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Se registró bajo el número 192 del Registro de pertenencias mineras del Territorio del Neuquén.—*Juan B. Ambrosetti.*

Señor Ministro de Agricultura—Exmo. Señor:—Guillermo Lira Errázuriz, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la calle de Cerrito Nº 487 de esta Capital, por el Señor Frederic Wightman, residente en el puerto de Valparaiso, según el poder que acompaño, ante el Señor Ministro me presento y respetuosamente expongo: que, como mi mandante cuenta con los elementos y recursos necesarios para su mejor aprovechamiento, vengo á solicitar para el Sr. Wightman una pertenencia minera al costado norte de aquella que solicita el Sr. William S. Eyre. La pertenencia que solicito y á la que daré el nombre de "La Reina", debe tener su punto de partida apoyado sobre la línea de cabecera Norte de la pertenencia "Fortuna".—Otro si digo: que, como solamente durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo la localidad queda despejada de las nieves, V. E. ha de tener á bien resolver que la temporada de trabajo en la pertenencia que solicito, la componen los meses indicados.—Es Justicia Exmo. Señor.—*Guillermo Lira E.*—Presentada hoy dia veintiocho de Abril, año del sello, siendo las dos de la tarde.—Conste.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al artículo 119 del Código de Mineria, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Se registró bajo el número 193 del Registro de pertenencias mineras del Territorio del Neuquén.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación.—Cárlos Canciani, domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión industrial ante Vd. se presenta y solicita.—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sujeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metros de largo en el rio situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por rio Santa Elena, ubicado en el paraje llamado "Punta de Saint John" y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Señor David E. Drummond, Jefe de máquinas del transporte "Villarino"—Los quinientos metros empezarán á partir desde los mil metros de la playa y con dirección al Norte.—Para mayor comprensión acompaño á la presente un pequeño croquis de la situación del rio.—Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe, se sirva permitir me presente en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición de sellos que correspondan, en oportunidad,—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la Ley, saluda á Vd. muy atte.—*Cárlos Canciani.*—Presentado en unión con otras solicitudes hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido del empleado del Departamento de Minas y Geología, Señor Hoskold en sobre cerrado y dirigido al Sr. Jefe de esa Repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado. —*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1899.—Se registró bajo el número 18 del Registro de Cateos de la Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geología.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación. Manuel Morano, domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión industrial ante Vd. se presenta y solicita.—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sujeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metros de largo, á objeto de investigar si existen yacimientos auríferos en el rio situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por rio Santa Elena, ubicado en el paraje llamado Punta de Saint John y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Sr. David E. Drummond, jefe de máquinas del transporte "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los mil quinientos metros de la playa y con dirección al Norte.—Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe se sirva permitir me presente en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición de sellos que corresponda, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la Ley, saluda á Vd. muy atte.—*Manuel Morano.*—Presentada en unión con otras solicitudes, hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido del empleado del Departamento de Minas y Geologia Señor Hoskold, en sobre cerrado y dirigido al Señor Jefe de esa Repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* —Buenos Aires, Setiembre 19 de 1899.—Se registró bajo el Nº 19 del Registro de Cateos de la Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geologia.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación.—José Messina, domiciliado en esta capital de Tierra del Fuego, de profesión industrial, ante Vd. se presenta y solicita:—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sujeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metro de largo, á objeto de investigar si existen yacimientos auríferos en el rio situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por Río de Santa Elena, ubicado en el paraje llamado Punta de Saint John. y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Señor David E. Drumond, jefe de máquinas del transporte "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los quinientos metros de la playa y con dirección al Norte.—Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe, se sirva permitir que presente este, en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición que corresponda, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad á la Ley, saluda á Vd. muy atte. A ruego por no saber firmar, lo hace José Romero.—Presentada en unión con otras solicitudes, hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido del empleado del Departamente de Minas y Geologia, Señor Hoskold, en sobre cerrado y dirigido al Señor Jefe de esa Repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* Buenos Aires, Setiembre 16 de 1899.—Se registró bajo el número 17 del Registro de Cateos de la Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geelogía.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación Angel P. Nunziante, domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión comerciante, ante Vd. se presenta y solicita:—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sujeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de uno extensión de quinientos metros de larga en el rio situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por el río Santa Elena, ubicado en el paraje llamado Punta de Saint John, y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Señor David E. Drummond, jefe de máquinas del transporte Nacional "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los dos mil metros de la playa y con dirección al Norte.—Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe, se sirva permitir que presente este, en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición de sellos que correspondan, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la Ley. saluda á Vd. muy atentamente.—*Angel P Nunziante.*—Presentada en unión con otras solicitudes, hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido del empleado del Departamento de Minas y Geología, Señor Hoskold, en sobre cerrado dirigido al Señor Jefe de esa Repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Codigo de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1899.—Se registró bajo el número 20 del Registro de Cateos de la Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geologia.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación.—Manuel Eiras domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión industrial, ante Vd. se presenta y solicita.—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sugeción á las leyes para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metros de largo en el rio situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por rio Santa Elena, ubicado en el paraje llamado Punta de Saint John, y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Señor David E. Drummond, Jefe de máquinas del trasporte Nacional "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los tres mil metros de la playa y con dirección al Norte.—Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe se sirva permitir que presente este en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición de sellos que correspondan, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la Ley, saluda á Vd. muy atte.—*Manuel Eiras.*—Presentada en unión con otras solicitudes hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido el empleado del Departamento de Minas y Geología Señor Hoskold en sobre cerrado dirigido al Sr. Jefe de esa repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el "BOLETÍN OFICIAL conforme al artículo 25 del Código de Minería Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1899.—Se registró bajo el número 22 del Registro de Cateos de Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geología.—*Juan B Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación—José Torres, domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión panadero, ante Vd., se presenta y solicita:—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sugeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metros de largo, en el río situado en este Territorio, denominado "Escape" y conocido también por río Santa Elena, ubicado en el paraje llamado Punta Saint John, y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno, por el Señor David E. Drummond, Jefe de máquinas del transporte Nacional "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los dos mil quinientos metros de la playa y con dirección al Norte.—Al mismo tiempo me permito pedir, al Señor Jefe, se sirva permitir que presente este en papel simple, por carecer de papel sellado en la localidad. comprometiéndome á la reposición de sellos que correspondan, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la Ley, saluda á Vd. muy atte. *José Torres*—Presentada en unión con otras solicitudes, hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido el empleado del Departamento de Minas y Geología Señor Hoskold, en sobre cerrado, dirigido al Señor Jefe de esa repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1899.—Se registró bajo el número 21 del Registro de Cateos de la Tierra del Fuego de esta División de Minas y Geología.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ushuaia, Enero 10 de 1899.—Al Señor Jefe de la Oficina de Minas de la Nación—Angel Duprat, domiciliado en esta Capital de Tierra del Fuego, de profesión panadero, ante Vd. se presenta y solicita:—Que se sirva concederme el permiso de práctica y con sugeción á las leyes, para proceder á la exploración y cateo de una extensión de quinientos metros de largo en el río situado en este Territorio denominado "Escape" y conocido también por rio "Santa Elena", ubicado en el paraje llamado Punta de Saint John; y dentro del terreno arrendado al Superior Gobierno por el Señor David E. Drummond, Jefe de máquinas del transporte nacional "Villarino".—Los quinientos metros empezarán á partir desde los cuatro mil quinientos metros de la playa y con dirección al Norte. Al mismo tiempo me permito pedir al Señor Jefe, se sirva permitir que presente este en papel simple por carecer de papel sellado en la localidad, comprometiéndome á la reposición de sellos que correspondan, en oportunidad.—Esperando que el Señor Jefe se servirá proveer de conformidad y conforme á la ley, saluda á Vd. atte.—*Angel Duprat.*—Presentada en unión con otras solicitudes, hoy veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, á las cuatro de la tarde, habiéndola recibido del empleado del Departamento de Minas y Geología Señor Hoskold, en sobre cerrado dirigido al Señor Jefe de esa repartición.—*E. Garrido.*—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1899.—Se registró bajo el número 23 del Registro de Cateos de la tierra del Fuego de esta División de Minas y Geología.—*Juan B. Ambrosetti.*

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la impresión de mil ejemplares de la Estadística de los Ferro Carriles nacionales. Las condiciones de la licitación se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (casa de Gobierno 3er piso), hasta el 15 de Noviembre próximo, día en que tendrá lugar la licitación, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m. en la precitada Dirección.

N.-15

LICITACIÓN

Llámase á licitación para los trabajos de pintura en el Palacio de Gobierno. Las condiciones de la licitación se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (casa de Gobierno 3er piso), hasta el dia 1º de Diciembre próximo, dia en que tendrá lugar la licitación, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m. en la precitada Dirección.

D.-1º

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez dias, para la construcción del edificio destinado á usina de provisión de agua á Flores. Los planos y pliegos de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe —Rivadavia 1255—los dias hábiles de 1 á 4 p. m. El Gobierno se reserva el derecho de exigir se refuerce la garantía á que se refiere el artículo 59 del pliego de condiciones, en caso de creerlo necesario.—La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia cuatro de Noviembre próximo á las dos p. m.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1899—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

Nov-4.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones en el edificio de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Las condiciones de la licitación se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en Córdoba, hasta el 23 de Noviembre próximo, dia en que tendrá lugar la licitación, conjuntamente en Córdoba y en esta Capital, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.

23 Nbre.

Oficina de movimiento y conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

Aviso de licitación para la reparación del muelle de madera de la Dársena Sur del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación por el término de sesenta dias, á contar desde la fecha, para la presentación de propuestas para efectuar la reparación del muelle de madera de la Dársena Sur, costado Oeste, de acuerdo á los planos, pliegos de condiciones y especificaciones que se encuentran á disposición de los interesados en esta oficina, de 9 á 11 y de 12 á 5 p. m., todos los dias hábiles.—Las propuestas se presentarán el dia 14 de Diciembre del corriente año, á las 2 p. m. ante el señor Ingeniero jefe, Escribano de Gobierno y licitantes que concurran, debiendo estos llenar los requisitos exigidos por las leyes de Obras Públicas y Contabilidad.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1899.—*Cipriano N. Gimenez,* Secretario.

D.-14

Dirección General de Obras de Salubridad

Se llama á licitación por treinta dias, para la ejecución de las obras de ampliación de las domiciliarias de la Casa de Aislamiento.

Los planos y pliego de condiciones, pueden consultarse en la Inspección General de Funcionamiento y Cloacas Domiciliarias. Rivadavia 1255, los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas se verificará el 20 de Noviembre de 1899, á las dos p. m. en Secretaria.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1899.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

N-20.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias á contar de la fecha, para la construcción de una vereda de piedra en la Calle Caseros entre Pasco y Pichincha que mide 767 metros cuadrados;

a) La vereda se construirá con piedra Martelina ó de Hamburgo, debiendo darse precio por las dos;

b) Las piedras se colocarán sobre un contrapiso de cascote y mezcla de 10 centímetros de espesor bien apisonado en la proporción de 5 partes de cascote y 1 de mezcla;

c) La mezcla se ha de componer de 1 parte de cal viva del Azul, 2 de arena del río, 1 de polvo de ladrillo, debiéndose cubrir las juntas con una mezcla de concreto de 1 por 3;

d) El desmonte de la vereda y trasporte de la tierra, estará á cargo del constructor;

e) En garantía del fiel cumplimiento de esta licitación, el constructor queda obligado á acompañar un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la órden de esta Dirección, por la suma de 500 pesos moneda nacional el cual será devuelto una vez cumplido el contrato ó antes si no le es aceptada la propuesta;

f) Las propuestas deberán presentarse en la Dirección de la Casa de Corrección de Menores Varones, en el sello de ley y serán abiertas el mártes 14 del mes próximo á las 2 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y los licitantes que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1899.—*Pedro Bertrana,* Vice-Director.

N-24

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa el Colegio Nacional de San Juan.

Las condiones de la licitación se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en San Juan, hasta el dia 15 de Noviembre próximo, dia en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en San Juan y en esta Capital, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.

15-Nbre.

LICITACIÓN

Llamase á licitación para la provisión de 1.500 metros cúbicos de madera dura, para la construcción del Muelle del Rosario.

Las condiciones de la licitación se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en el Rosario, hasta el dia 9 de Noviembre en que tendrá lugar la licitación, conjuntamente en el Rosario, y en esta Capital, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.

9-N.

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta dias para la ejecución de reparaciones en las obras domiciliarias del Colegio Nacional de la Capital, Bolivar 263.

Los planos y pliegos de condiciones pueden consultarse en la Inspección General de Funcionamiento y Cloacas Domiciliarias.—Rivadavia 1255, los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas se verificarán el dia 9 de Noviembre de 1899 á las dos p. m.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1899.—*G. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

15-Nbre.

Dirección General de Vias de Comunicación

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo, que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliegos de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 14 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Db.-14

Venta del Ferro Carril Nacional Andino

LICITACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley núm. 3794 el P. E. por decreto de la fecha, ha señalado el día 14 de Diciembre próximo para que se reciban propuestas para la compra del Ferro Carril Nacional Andino de Villa María á Villa Mercedes y ramal de este último punto á La Toma.

Los interesados podrán ocurrir en demanda del pliego de condiciones y demás datos, á la Dirección de Vias de Comunicación.—Casa de Gobierno Piso 3º

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría de Obras Públicas, el dia señalado á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.—*H. Bustos Morón,* Sub-Secretario de Obras Públicas.

Pmte.

Tip. de la Penitenciaría Nacional.